



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No.: 760012502000202300722 01

Aprobado, según acta No. 024 de la misma fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4^o del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, procede a conocer, en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca² el veintiséis (26) de julio de 2023, mediante

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los

funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el párrafo transitorios 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. **Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...**». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Sala dual conformada por los magistrados Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y Luis Hernando Castillo Restrepo (ponente).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXX, por incurrir a título de dolo, en la falta descrita en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber contemplado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma normatividad y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

Mediante oficio No. 2724 del veintiocho (28) de marzo de 2023³, la Sala Unitaria de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca, emitió compulsas de copias en contra del abogado XXXXXX, ya que en su calidad de defensor de los señores Aldemar Alberto Sáez Lozano, Carlos Alberto Sáez Jaramillo, Camilo Sáez Pineda, Ana Milena Pineda Muñoz, José Julián Vásquez Arboleda y Claudio Gilberto Hernández Lerma, quienes, como acusados dentro del radicado 90016000703201700234, por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir agravado y fraude procesal, se les impuso medida provisional privativa de la libertad en centro carcelario, radicó nuevamente el veintisiete (27) de marzo de 2023, como agente oficioso de los encausados, acción de hábeas corpus, a pesar que esta resultaba improcedente.

Se allegó a la carpeta digital del plenario de primera instancia, las siguientes carpetas que contienen los procesos digitalizados de las acciones constitucionales, a saber:

“012HabeasCorpus76001250200020230068200”

³ Documento 003 y 004 del cuaderno de Primera Instancia del Expediente Digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
 Radicado No. 7600125020002022021570000
 Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

“013HabeasCorpus760125020002022021570000”

“014HabeasCorpus760012221000202200016000”

3. ACTUACIONES PROCESALES

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca⁴, donde luego de acreditar la calidad de disciplinable del abogado XXXXXX y la carencia de antecedentes disciplinarios⁶, ordenó la apertura de proceso disciplinario en su contra, mediante providencia del **nueve (9) de mayo de 2023**⁷, en la que se ordenó notificar de la decisión al encartado, se señaló como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional, el dieciocho (18) de mayo de 2023 y ofició a los despachos judiciales donde se tramitaron los hábeas corpus en cuestión, para que remitieran las copias de los expedientes digitales.

En cumplimiento a lo ordenado por la Seccional, se notificó al disciplinado mediante oficio No. 3827 del diez (10) de mayo de 2023 remitido al correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados -RNA- (XXXXX@[hotmail.com](mailto:XXXXX@hotmail.com)), del que se obtuvo la constancia de entrega⁸; conforme lo indicado en el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1123 de 2004, y se fijó el edicto⁹ el once (11) de mayo de 2023 y se remitieron los oficios de notificación al encartado a la ciudad de Cartagena (Bolívar) mediante la empresa de mensajería

⁴ El reparto de la actuación fue del veintinueve (29) de marzo de 2023, visible Documento 002 ibidem.

⁵ Documento 006. **Direcciones registradas en la URNA OFICINA Centro UNO Oc 404, 405-406 ciudad Cartagena RESIDENCIA Manga Conjunto Las Bongas Casa 19 ciudad Cartagena; correo electrónico: XXXXX números de teléfono: 6645014/6606427.**

⁶ Documento 007 ibidem.

⁷ Documento 008, ibidem.

⁸ Documento 009 ibidem.

⁹ Documento 010 ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

472, a las direcciones Centro UNO oficinas 404, 405-406 y Manga Conjunto Las Bongas Casa 19, con constancia de devolución bajo la causal “no reside”¹⁰.

El dieciocho (18) de mayo de 2023¹¹, de acuerdo con constancia del veinticuatro (24) de mayo de 2023, no se llevó a cabo la audiencia por la inasistencia del encartado, por lo cual mediante auto el magistrado instructor ordenó darle aplicación al inciso 3º del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, indicó que vencido el término fijado en dicha norma y en caso que no compareciera el encartado, lo declararía persona ausente, programó como nueva fecha el treinta y uno (31) de mayo de 2023 y se designó como defensor de oficio al abogado Luís Felipe Tenorio Delgado.

El veinticinco (25) de mayo de 2023¹², al correo electrónico: XXXXX@hotmail.com, se notificó al encartado de la nueva programación, se obtuvo la respectiva constancia de entrega, y se fijó edicto emplazatorio¹³.

El treinta y uno (31) de mayo de 2023, se adelantó la audiencia de pruebas y calificación provisional, se le reconoció personería al abogado Luís Felipe Tenorio Delgado para que actuara como defensor de oficio, ante la inasistencia del disciplinado, quien manifestó que había tenido acceso a la carpeta digital del proceso y que si bien no estaba “familiarizado” con el Código de Procedimiento Penal, comprendía los términos de la compulsión de copias que dio origen al proceso disciplinario, acto seguido el magistrado instructor hizo un resumen del oficio que dio origen a la investigación, y, en cumplimiento a lo indicado

¹⁰ Documento 015 ibidem

¹¹ Documento 016 ibidem.

¹² Documento 017 ibidem.

¹³ Documento 018 ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, procedió a calificar jurídicamente la actuación, formulando cargos¹⁴ al abogado XXXXXX, de la siguiente manera:

Imputación fáctica: Presuntamente el letrado, utilizando el mecanismo constitucional del hábeas corpus en una pluralidad de ocasiones reclamó la solución de una misma situación ante diversas autoridades judiciales, en contravía del deber de “*colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*”, pues esgrimió los mismos argumentos en las tres acciones constitucionales identificadas con los radicados: 76001250200020230068200, 76001250200020220215700 y 760012221000-20220001600, sometiendo a la justicia a un desgaste innecesario, al volver sobre un asunto sobre el cual ya habían pronunciamientos por parte de la administración de justicia de manera previa.

Imputación jurídica¹⁵: El encartado pudo haber desconocido el deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007¹⁶, siendo presuntamente responsable de la falta descrita en el numeral 8º del artículo 33 del mismo decálogo disciplinario¹⁷, a título de dolo, bajo los verbos rectores “*abuso de las vías de derecho del derecho*”, y “*empleo en forma contraria a su finalidad*”, ya que el disciplinado utilizó la acción del hábeas corpus en varias oportunidades, obviando que la ley estatutaria que la reglamentó indica que solo puede impetrarse por una sola vez, excepto si versa sobre hechos distintos, que no fue el caso, sino con el propósito de hacer valer dentro del proceso penal, su

¹⁴ Minuto 12:20 audio 020 ibidem

¹⁵ Minuto 18:58 ibidem

¹⁶ “**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado: (...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado

¹⁷ “**ARTÍCULO 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

visión sobre el asunto. Recalcó frente a la modalidad de la conducta, que esta fue ejecutada con voluntad y conocimiento por parte del disciplinado, pues dentro del trámite bajo el radicado 76001250200020230068200, el encartado mintió al indicar que asumía la responsabilidad por no haber interpuesto antes el mecanismo constitucional, cuando ya lo había hecho en dos oportunidades anteriores.

Acto seguido, la defensa solicitó que se escuchara a su representado en diligencia de versión libre, petición a la que accedió el despacho y se programó audiencia de juzgamiento para el catorce (14) de junio de 2023 la cual fue notificada al encartado a sus direcciones físicas conocidas en el RNA, en oficios del veinticinco de mayo de 2023¹⁸, por la empresa de mensajería 472, quien indicó que fueron devueltas por la causal “no residir”, y no se le remitió correo electrónico.

El catorce (14) de junio de 2023¹⁹, no se llevó a cabo la diligencia porque el oficio de notificación tenía un error en la fecha de programación de la audiencia, por lo que se fijó nuevamente para el veintisiete (27) de junio 2023, decisión que fue notificada al encartado mediante oficio 503 del veintitrés (23) de junio de 2023²⁰, a la dirección electrónica: XXXXX con constancia de entrega del servidor, y a las direcciones físicas, por medio de la empresa de mensajería 472, oficios que fueron devueltos con la causal “no reside”²¹.

El veintisiete (27) de junio de 2023²², se adelantó la audiencia de juzgamiento con presencia del defensor de oficio, se ordenó el cierre del ciclo probatorio, y se procedió a presentar alegatos conclusivos por

¹⁸ Documento 025 ibidem

¹⁹ Documento 026 ibidem

²⁰ Documento 027 ibidem

²¹ Documento 031 ibidem.

²² Documento 30 ibidem



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

parte de la defensa técnica²³ quien indicó inicialmente que ante la falta de comunicación con su representado, no le era posible presentar una argumentación de fondo, pues desconocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar que explicaran su comportamiento, ante dicha manifestación, a minuto 3:18, el magistrado instructor le indicó al defensor de oficio que su intervención constituía una falta disciplinaria por indiligencia, pues estuvo presente en el curso del proceso y conoció las piezas procesales que componían el expediente, por lo tanto contaba con herramientas jurídicas que le permitían estructurar una defensa, por lo que sería procedente compulsarle las copias respectivas, a lo que el defensor de oficio solicitó que se le permita una nueva intervención²⁴, petición a la que accedió el operador judicial, y en la que indicó que el disciplinado utilizó el mecanismo constitucional en pro de la defensa de los intereses de sus prohijados, conforme a su leal saber y entender, y si los despachos judiciales no estaban de acuerdo con dicha utilización, no constituía *per se* una falta disciplinaria, tan solo una disparidad de criterios sobre la interpretación de la ley que no podía ser entendida como una actuación de mala fe o la decisión premeditada de entorpecer la administración de justicia. Se suspendió la diligencia para dictar sentencia.

4. SENTENCIA CONSULTADA

El veintiséis (26) de julio de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca²⁵, emitió sentencia sancionatoria en contra del abogado XXXXXX, en la cual se le declaró disciplinariamente responsable por incurrir, a título de dolo, en la falta descrita en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007,

²³ Minuto 2:48 audio 029 ibidem.

²⁴ Minuto 4:28 ibidem

²⁵ Documento 034 ibidem



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

desconociendo el deber contemplado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma normatividad, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por cuatro (4) meses.

Indicó, que el despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, compulsó copias en contra del encartado en el trámite de la acción de hábeas corpus No. 76001250200020230068200, porque al parecer había promovido otras dos acciones similares bajo los consecutivos 76001250200020220215700 y 760012221000-20220001600.

Afirmó que, una vez revisados los expedientes de las tres acciones constitucionales, se estableció que existían entre ellas identidad de sujetos, hechos y pretensiones, pues el abogado XXXXXX, alegó en cada una de ellas, como profesional del derecho (76001250200020220215700 y 760012221000-20220001600) o como agente oficioso (7600125020002023006820), que se había incurrido en una violación del derecho fundamental a la libertad de los acusados José Julián Vásquez Arboleda, Carlos Alberto Saez Jaramillo, Camilo Saez Pineda, Claudio Gilberto Hernández Lema, Aldemar Alberto Saez Lozano y Ana Milena Pineda Muñoz, pues al interior del proceso penal con CUI 190016000703201700234, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle del Cauca), en primera instancia, y el Juez Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), en segunda instancia, se negaron a concederle la libertad por vencimiento de términos a los procesados, a pesar que, de acuerdo a su dicho, de conformidad con los artículos 307 y 317 de la Ley 906 de 2004, ya se encontraban vencidos.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Arguyó que el disciplinado utilizó como argumento, que la funcionaria del juzgado de garantías, no le era dable haber mencionado que los acusados pertenecían a una organización criminal de las contempladas en la Ley 1908 de 2018, porque a pesar que no fue mencionada dicha circunstancia por el ente acusador en el curso del trámite, sirvió para fundamentar su negativa de concederle la libertad a los procesados, al aplicar el numeral 5º del artículo 317 A de la Ley 906 de 2004, que ampliaba los términos para otorgarla.

Indicó que, con base en lo anterior, era claro que el disciplinado al presentar la acción de hábeas corpus con radicado 7600125020002023006820, actuó de forma impertinente, infundada, temeraria y caprichosa, pues la petición ya había sido resuelta al interior del trámite judicial, había interpuesto una acción de tutela y otras tres acciones de habeas corpus, con el único objeto de anteponer su criterio personal sobre el asunto.

Frente al elemento tipicidad, aseveró que, con relación a la falta contemplada en el artículo 33.8. de la Ley 1123 de 2007, se demostró que el disciplinado interpuso tres acciones constitucionales de hábeas corpus con el mismo propósito, lo que constituyó un claro *“abuso de las vías de derecho en forma contraria a su finalidad (...) con el firme propósito de buscar la modificación de las decisiones de los jueces de instancia que negaba la libertad de vencimiento de términos (...)”* de los acusados en mención.

Con relación a la antijuridicidad de la conducta, señaló, que el letrado disciplinado vulneró el deber sobre la debida diligencia profesional, contemplado en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que su conducta careció de lealtad y legalidad, al no colaborar con *“(...) la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

estado, cuando abusa de las vías de derecho, entorpeciendo con ello la recta y cumplida administración de justicia. (...)"; actuación que no se encontró justificada.

Frente al elemento culpabilidad, expresó que la conducta había sido cometida por el encartado a título de dolo, con relación a la falta contenida en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, ya que, el disciplinado dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento, *"(...) al abusar de las vías de derecho o emplearlas en forma contraria a su finalidad (...)"*

Para dosificar la sanción impuesta, tuvo en cuenta los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción, e indicó que en atención a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, tuvo en cuenta como criterios de graduación, la trascendencia social, la modalidad de la conducta, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término de ejecutoria de la sentencia sancionatoria sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación, las diligencias fueron remitidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correspondiéndole el conocimiento del asunto al despacho del suscrito magistrado ponente Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado por el sistema de gestión Siglo XXI, el veintidós (22) de agosto de 2023.²⁶.

²⁶ Documento 001 de la carpeta 02SegundaInstancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

El cinco (5) de septiembre de 2024²⁷, el suscrito magistrado formuló impedimento con base a la causal 2º del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, la cual no fue aceptada en sala No. 70 del veinte (20) de noviembre de 2024²⁸, y devuelta por la Secretaría de la Corporación hasta el veintinueve (29) de abril de 2025²⁹.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

6.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión, así como lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, se debe mencionar que si bien la Ley 2094 de 2021 en su artículo 73 modificó el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y derogó la referencia a las palabras “y la consulta” previstas en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, dicha figura continuaba vigente en razón a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, al ser esta una Ley Estatutaria de mayor rango a la leyes 1952 de 2019 y 1123 de 2007.

²⁷ Documento 002 ibidem.

²⁸ Documento 007 ibidem.

²⁹ Documento 008 ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Pese a lo anterior, la referida Ley Estatutaria fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, la cual suprimió el grado jurisdiccional de consulta en su artículo 56; no obstante, es preciso recordar que, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024, dicha ley rige a partir del día de su promulgación, esto es desde el 9 de octubre de 2024, razón por la cual esta Comisión procederá a conocer el presente asunto en grado de consulta.

6.2. Problema jurídico

Se contrae a determinar la legalidad de la actuación procesal, así como la decisión del juez de primera instancia que impuso sanción disciplinaria al abogado XXXXXX. Para tal efecto es necesario dilucidar:

- Si se respetaron las garantías procesales del abogado investigado, en el curso de la primera instancia, y
- Si el letrado infringió el deber establecido en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2017, esto es, colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado; y consecuentemente, incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 8º del artículo 33 de la misma norma.

Con miras a dilucidar tales aspectos la Comisión se referirá en primer lugar a la naturaleza del grado jurisdiccional de consulta; luego analizará el respeto por las garantías procesales del investigado; posteriormente, en la medida en que se verifique el acatamiento de dichas garantías, aludirá a los elementos de la responsabilidad disciplinaria; a continuación se reiterará la posición jurisprudencial de la Corporación



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
 Radicado No. 760012502000202300722 01
 Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

respecto de la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, para finalmente resolver el caso concreto

6.3. Fundamento del grado jurisdiccional de consulta³⁰.

El grado de consulta está instituido en el derecho disciplinario con el fin de proteger el interés público, el ordenamiento jurídico, los derechos y garantías fundamentales, así como para garantizar la igualdad, transparencia, imparcialidad y eficiencia de la administración de justicia. Con la consulta, el superior funcional del funcionario que toma la decisión en primera instancia, verifica que la actuación y la decisión que se revisa, corresponda a los presupuestos fácticos y jurídicos de la investigación disciplinaria.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la consulta no es una instancia fruto del ejercicio de un recurso, sino que, por el contrario, es un grado de jurisdicción creado por la ley para revisar las decisiones de primera instancia que adolecen de algunos yerros que deben ser corregidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-153 de 1995³¹.

³⁰ Reiteración de lo decantado en la sentencia del 28 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso radicado: 52001110200020170062101. M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla.

³¹ Al respecto la Corte Constitucional precisó «[l]a consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, **y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** (Negrilla fuera de texto).

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución (...).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En este orden de ideas, en el grado jurisdiccional de consulta se verifican dos aspectos básicos: i) la protección de los derechos fundamentales del abogado sancionado y ii) la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia, por cuanto, en esta revisión, el funcionario está facultado para estudiar no solo los aspectos formales de la sentencia, sino que, **además, puede y debe, verificar los temas sustanciales de la sentencia contra el abogado implicado.**

En virtud de lo anterior, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

6.4. Respeto de las garantías procesales.

Tal como se relacionó en el acápite tercero de esta providencia, de la revisión del expediente se pudo constatar que la acción disciplinaria objeto de consulta agotó todas las etapas procesales previstas en el título III del libro tercero de la Ley 1123 de 2007.

En tal sentido, la actuación inició con la compulsión de copias que efectuó la Sala Unitaria de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca el veintiocho (28) de marzo de 2023, dentro del trámite constitucional de hábeas corpus identificado con el radicado 76001250200020230068200, es decir, bajo una de las formas de iniciar la acción disciplinaria previstas por los artículos 67 y 102 de la Ley 1123 de 2007, se acreditó la condición de abogado de XXXXXX y se profirió y notificó el auto de trámite de apertura de la investigación en la forma dispuesta por el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

El disciplinado fue notificado de la existencia del proceso disciplinario, fue convocado a todas y cada una de las sesiones de audiencia programadas, a la dirección electrónica y físicas obrantes en el Registro Nacional de Abogados, de las que se obtuvo constancia de entrega de la primera, sin embargo, no compareció, por lo cual, en cumplimiento al contenido del artículo 104 del Estatuto Disciplinario del Abogado, se fijó edicto emplazatorio, se declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio para que asumiera su representación judicial, quien, si bien en la audiencia de juzgamiento inicialmente manifestó que se abstendría de presentar alegatos de conclusión, ante el llamado de atención de la Seccional, cumplió con los deberes propios de su designación, ejerciendo en cabal forma, el derecho de defensa del disciplinado, al plantear una estrategia defensiva con base en el material probatorio obrante en el plenario.

La audiencia de pruebas y calificación provisional cumplió las etapas previstas por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, es decir, se dio lectura de la queja en presencia del defensor de oficio designado, la primera instancia al momento de efectuar la calificación provisional y formular cargos al disciplinado, en la sesión del treinta y uno (31) de mayo de 2023, efectuó la imputación jurídica por la falta contenida en el Estatuto Deontológico del Abogado en el artículo 33.8, bajo las circunstancias "*abuso de las vías de derecho del derecho*", y "*empleo en forma contraria a su finalidad*", y se le dio el uso de la palabra al defensor de oficio quien solicitó que se escuchara a su representado en diligencia de versión libre; posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, sin la práctica de prueba alguna ante la no comparecencia del disciplinado y, el proceso pasó al despacho para elaborar proyecto de sentencia en los términos del párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Del mismo modo, la sentencia de instancia cumple desde el punto de vista procesal con los requisitos previstos por el artículo 106 del Código Disciplinario del Abogado, esto es, la identificación del investigado; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos y los argumentos defensivos y las alegaciones que hubieren sido presentadas; la fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución; y la exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

La decisión de primera instancia fue remitida al disciplinable y demás intervinientes mediante correo electrónico, aunado a que en el plenario obra copia de la constancia de entrega y notificación al disciplinable.

6.5. De los elementos de la responsabilidad disciplinaria

En materia disciplinaria existirá responsabilidad cuando la conducta investigada sea típica, antijurídica y culpable.

En cuanto a la tipicidad o principio de legalidad, descrita en el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, consiste en la avenencia fáctica y jurídica entre la conducta desplegada y el comportamiento que el legislador ha prescrito como sancionable o reprochable.

La antijuridicidad se encuentra relacionada con el quebrantamiento, sin justificación alguna, de los deberes a su cargo encomendados por el consabido sistema de derecho. Concretamente, la Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º, vincula este importante concepto con la conculcación del catálogo de comportamientos deontológicamente predicables del abogado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Y finalmente, la culpabilidad se traduce en la conjunción de los elementos cognitivos y volitivos que determinan el ingrediente subjetivo de la conducta, expresada para el caso de los abogados en la citada Ley, a título de dolo o culpa.

6.6. Reiteración de la posición jurisprudencial respecto de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y fines del Estado prevista en el numeral 8 del artículo 33 del Código Disciplinario del Abogado.

Respecto a la falta contra la recta y leal realización de la justicia y fines del Estado prevista en el numeral 8º del artículo 33 esta Corporación en retirada jurisprudencia³² ha señalado que se trata de un tipo «altamente complejo» en la medida en que, tal como está consagrado, contempla una variedad de conductas alternativas.

En efecto, dicha norma establece que constituye falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado por un lado, proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones todos estos comportamientos con la finalidad de entorpecer o demorar el desarrollo normal del proceso, este último considerado como elemento subjetivo del tipo común a dichas conductas y, por el otro, el abuso de las vías del derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

³² Al respecto ver las decisiones proferidas al interior de los radicados 68001110200020170010401 del once (11) de agosto de 2021 M.P.: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 52001110200020170074101 del veintiuno (21) de octubre de 2021 M.P.: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 730011102000201800092001 del veintitrés (23) de febrero de 2022 M.P.: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 63001110200020170054701 del dos (2) de marzo de 2022 M.P.: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 63001110200020180032501 del dieciocho (18) de mayo de 2022 M.P.: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 11001110200020170692201 del veintidós (22) de junio de 2022 M.P.: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y 50001110200020190021401 del catorce (14) de septiembre de 2022 M.P.: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

De igual forma, esta Corporación³³ ha precisado que, para entender que la conducta que se reprocha del profesional del derecho se adecua al tipo, basta con que dicho elemento subjetivo, esto es la finalidad de entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, esté orientada de forma **manifiesta** a ese fin ilegítimo de obstaculizar o retardar el trámite sin que sea necesaria su materialización, concluyéndose entonces que la verificación de dicha intención obedece a criterios de irracionalidad³⁴ en la proposición, interposición y/o formulación de incidentes, recursos, excepciones y/u oposiciones.

Respecto del uso abusivo de las vías del derecho esta Corporación³⁵ ha remitido al concepto de abuso del derecho establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-631 de 2017³⁶ el cual supone el uso de una facultad o garantía subjetiva contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema y se presenta cuando el ejercicio de un derecho subjetivo desborda los límites que el ordenamiento le impone, concluyendo que lo que define el abuso del derecho es la conducta de extralimitación, sin que se requiera de un daño a terceros lo cual se estimó accidental.

6.7. Caso en concreto.

De conformidad con los antecedentes presentados y el análisis realizado, esta Comisión considera que en el presente caso es preciso confirmar la decisión que sancionó al abogado en la medida en que, efectivamente, el comportamiento del doctor **XXXXXXXXXX**

³³ Ídem.

³⁴ Que carece de razón o es ajeno a ella. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: «Diccionario de la lengua española», 23.a ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [cinco (5) de octubre de 2023].

³⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, rad. No. 52001110200020180056001 del tres (3) de octubre de 2022 M.P.: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

³⁶ M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

se adecúa a la falta endilgada y de igual manera se acredita tanto la antijuridicidad de la conducta como la culpabilidad.

En este orden de ideas, frente a la falta contenida en el artículo 33.8 del Código Disciplinario del Abogado, es necesario indicar que el marco fáctico probado al interior del plenario, con base en los expedientes digitales allegados, consistió en que el disciplinado, adelantó tres acciones constitucionales de hábeas corpus con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, en favor de los señores Aldemar Alberto Sáez Lozano, Carlos Alberto Sáez Jaramillo, Camilo Sáez Pineda, Ana Milena Pineda Muñoz, José Julián Vásquez Arboleda y Claudio Gilberto Hernández Lerma, quienes se encontraban privados de la libertad gracias a medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario impuesta al interior del proceso penal con CUI 90016000703201700234, por los delitos de lavado de activos agravado, concierto para delinquir agravado y fraude procesal.

El abogado XXXXXX en calidad de defensor de los procesados, adelantó audiencia preliminar por vencimiento de términos y/o sustitución de medida de aseguramiento, peticiones que fueron despachadas desfavorablemente, en primera instancia, en audiencia del seis (6) de octubre de 2021 por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali (Valle del Cauca), porque se consideró que los términos no se encontraban vencidos, ya que no era procedente, como lo indicó el encartado en calidad de peticionario, aplicar el párrafo 1º y numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, que contempla como causal de libertad que hubieran transcurrido doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación sin que se hubiere dado inicio a la audiencia de juicio oral, sino el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

numeral 5º del artículo 317 A del mismo código procedimental, que aumentaba el mismo término a quinientos (500) días, por considerar que los procesados eran miembros de un Grupo Delictivo Organizado - GDO-, conforme lo estipulado en la Ley 1908 de 2018. La decisión fue confirmada el dieciséis (16) de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), en segunda instancia.

Posteriormente, el abogado disciplinado, instauró de manera consecutiva tres acciones constitucionales de hábeas corpus, en las que solicitó la libertad de los procesados alegando que existió una vía de hecho en la audiencia celebrada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali (Valle de Cauca), porque la juez catalogó a los acusados como miembros de un Grupo de Delincuencia Organizada -GDO-, circunstancia que, de acuerdo a su sentir, no fue referenciada por el ente acusador en el curso del proceso penal, lo que implicó la aplicación del numeral 5º del artículo 317 A del C.P.P. que tenía, como ya se indicó, un término amplio para contabilizar la libertad por vencimiento de términos.

Sin embargo, las dos acciones fueron negadas, arguyendo los despachos judiciales, entre otras razones, que la imposición de la medida de aseguramiento se había realizado con apego a la normatividad constitucional y legal, con base en solicitud presentada por el fiscal delegado para el caso, quien la fundamentó en un robusto material probatorio, y que las inconformidades que tuvo la defensa contra la determinación del juez de garantías de acceder a la imposición de la medida provisional, fueron ventiladas al interior del proceso penal que era el escenario natural para ello.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

La primera acción constitucional le correspondió el radicado. **76001250200020220215700** la cual fue repartida el dos (2) de noviembre de 2022 al despacho del Magistrado Luís Rolando Molano Franco de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, la cual fue **negada en decisión del tres (3) de noviembre de 2022 y confirmada por esta Corporación en providencia del diez (10) de noviembre de 2022³⁷**; la segunda, fue repartida el diecisiete (17) de noviembre de 2022 bajo el radicado **7600122210002022000160** al despacho de la magistrada Gloria del Socorro Victoria Giraldo de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca), quien en auto del **dieciocho (18) de noviembre de 2022, negó el hábeas corpus, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2022**; y la última, que fue repartida el veintisiete (27) de marzo de 2023 a la Sala Unitaria de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca bajo el consecutivo **76001250200020230068200**, y a través de decisión **veintiocho (28) de marzo de 2023, la negó por improcedente y compulsó las copias** que dieron origen al presente proceso disciplinario, la cual fue **confirmada por la Comisión en decisión del treinta y uno (31) de marzo de 2023**.

Es importante precisar, que el disciplinado en las dos primeras acciones constitucionales actuó en calidad de apoderado de los acusados, y en la última (76001250200020230068200), en calidad de agente oficioso, de conformidad con el numeral 20 del artículo 3º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 que reglamentó la acción de hábeas Corpus consagrada en el artículo 30 de la Constitución, en el que se estableció como

³⁷ Vale la pena acotar que dicha decisión fue proferida por el Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

garantía para el ejercicio de la acción constitucional que: “(...) pueda ser invocada por terceros en su nombre sin necesidad de mandato alguno (...).”

El agente oficioso es el acto jurídico que permite que un tercero, sin interés en el asunto y sin mediar poder o delegación expresa de su representante, adelante gestiones para la defensa de los derechos de una persona, que por ausencia o por incapacidad, le impidan hacerlo de manera personal ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente³⁸, concepto que fue desarrollado de manera similar en la sentencia T 777 de 2019³⁹, con relación a la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19⁴⁰ de la Ley 1123 de 2007, y tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴¹, la profesión de abogado se puede ejercer en dos escenarios, uno fuera del proceso a través de la asesoría o consultoría, y el otro, al interior de este, representando a los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, por lo tanto, se ejerce la profesión bien sea, a través de la asesoría o consultoría o en ejercicio del *ius*

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad.7600123310002005013700 27 de septiembre de 2012C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás,

³⁹ “Para tal efecto, la Corte ha sintetizado los elementos de la agencia oficiosa de la siguiente manera: (i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente cuando ello fuere materialmente posible. Configurados los elementos normativos anteriormente señalados se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de constitucionalidad estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de la acción.”

⁴⁰ **DESTINATARIOS.** Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una fir

⁴¹ Al respecto ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional C-060 de 1994, C 393 de 2006; C-884 de 2007 y C 138 de 2019.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

postulandi, asesorando, patrocinando o asistiendo a personas naturales o jurídicas de derecho privado o público en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Por lo tanto, en el caso *sub examine* al momento que el abogado XXXXXX asumió la agencia oficiosa de los procesados en mención, a pesar que no existía una relación formal entre el agente y los agenciados titulares del derecho, ante la ausencia de un poder o contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes, que lo autorizara para adelantar su representación judicial o administrativa, si ejerció la profesión, pues no solo se identificó como tal, junto con su tarjeta profesional, en el escrito que dio origen al trámite constitucional, sino también en el transcurso del trámite, incluso impugnó el fallo que declaró improcedente la acción, con lo que queda en evidencia que en calidad de agente oficioso puso en práctica su conocimiento profesional para tal fin, y por lo tal es destinatario de la Ley 1123 de 2007.

Retomando, es innegable, tal como lo indicó la Seccional, que el abogado XXXXXX **abusó de las vías del derecho**, entorpeciendo el curso normal de la actuación, pues insistió en tres oportunidades, mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, en que se le concediera la libertad por vencimiento de términos a los procesados de marras, a pesar que los distintos funcionarios judiciales, en el trámite procesal como estadio natural, y en las acciones constitucionales incoadas, incluyendo una tutela, fueron claros en indicar que la medida provisional restrictiva de la libertad se había impuesto con apego a las garantías constitucionales y conforme los requisitos establecidos en la ley, aunado a que la causal que esgrimió el disciplinado al solicitar la libertad por vencimiento de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

términos (No. 5º Art. 317 L 906/04) no era aplicable al caso en concreto porque, con base en los hechos jurídicamente relevantes que fueron objeto de imputación, se cumplían los requisitos para establecer que los procesados eran posiblemente miembros de un Grupo Delictivo Organizado -GDO- (Art. 2 L. 1908/18) y por lo tanto la solicitud de libertad por vencimiento de términos debía tener por norma aplicable, el artículo 317 A de la Ley 906 de 2004, que contempla plazos más amplios.

De conformidad con lo señalado en el numeral 6.6 de la presente providencia, el precedente sentando por esta Corporación respecto a la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 8º del artículo 33 del Código Disciplinario del Abogado, el abuso de las vías del derecho se presenta cuando el ejercicio de un derecho subjetivo resulta contrapuesto a sus fines y se evidencia en una conducta de extralimitación.

En el presente asunto, la Constitución Política en su artículo 30, en consonancia con los artículos 28 y 29, estableció que: “(...) *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas. (...)*”; es decir, el hábeas corpus tiene la doble connotación de derecho fundamental y acción constitucional que tiene por finalidad tutelar el derecho fundamental de la libertad individual, cuando el ciudadano crea que está siendo detenido sin el respeto de las garantías constitucionales o legales, o se ha prolongado su detención de forma arbitraria y sin fundamento legal.

De allí, que el juez de hábeas corpus solo tiene competencia para cuestionar elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

como derecho fundamental, o que tengan relación directa, tales como la vida, la integridad personal, y situaciones de desaparición forzada, tratos crueles y torturas, ya que aquellos intrínsecos, relacionados con el hecho punible, responsabilidad de los procesados, valoración probatoria, entre otros, son de conocimiento exclusivo del juez natural.⁴²

En este orden de ideas, es claro que el disciplinado utilizó el mecanismo constitucional del hábeas corpus, **de manera contraria a su finalidad**, pues lo que propugnó no fue evitar que sus prohijados o agenciados, estuvieran detenidos con violación de garantías o derechos fundamentales o que se prolongara indebidamente su restricción de la libertad, circunstancias que habilitaban utilizar este mecanismo excepcional para evitar que se continuara con una privación irregular de la libertad, por el contrario, quedó en evidencia que siempre quiso fue congestionar la administración de justicia, ventilando como si la sede constitucional fuera una tercera instancia, asuntos que ya habían sido conocidos, tramitados y resueltos dentro del proceso penal, y por parte del juez natural.

De igual forma, resulta indiscutible que tal comportamiento del togado resulta antijurídico al evidenciarse contrario al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

En efecto, la profesión de abogado y el ejercicio del derecho cumple una función social en la medida en que a través del mismo se materializa la realización de la justicia, se promueve la convivencia pacífica y permite que, a través de su gestión, los ciudadanos logren acceder

⁴² Ver, entre otras, sentencias de la Constitución C 187 de 2006; T-724 de 2006; SU 350 de 2019; T 315 de 2020



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

efectivamente a la administración de justicia⁴³. El ejercicio de la profesión, si bien es una actividad personal que encarna un interés particular, como puede ser el de representar los intereses de su cliente o brindar asesoría en materia jurídica, conlleva indefectiblemente una función social que, como se dijo, se ve reflejada en la búsqueda y materialización efectiva de la justicia.

Por esta función social que cumple el abogado en el ejercicio de la profesión, es necesario que la misma se ejerza en consonancia con los principios y reglas éticas que exige de los abogados actuar con dignidad y probidad, no solamente frente a sus clientes sino también frente a sus colegas y frente a la misma administración de justicia. Así las cosas, a los abogados se les exige actuar más allá de la técnica jurídica y deben guiar su actuación acorde con su función social tendiente a promover la cohesión social.

Respecto a la lealtad, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como:

1. Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien.

(...)

3. Legalidad, verdad, realidad

Para la catedrática española Ángela Aparisi Miralles la lealtad en el ámbito de la profesión jurídica, “*incide, especialmente, en el modo de articular las relaciones de este profesional con los destinatarios de su trabajo, con los miembros de su colectivo, con los integrantes de la*

⁴³ Al respecto ver las sentencias de la Corte Constitucional C-328 de 2015, C-138 de 2019 y C-542 de 2019.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

*administración de justicia, y con el resto de las personas con las que se relaciona por motivos laborales*⁴⁴.

De acuerdo a lo sostenido por la catedrática Aparisi, actuar en contra de la lealtad no significa desconocer una norma legal, sino que implica un actuar contrario a los estándares esperados en el ejercicio de la profesión, los cuales brindan confianza y estabilidad, y que a la postre contribuyen con la función social que se predica del ejercicio de la profesión.

La lealtad implica una relación subjetiva de una persona con otra, que bien puede ser una persona individualmente considerada o un colectivo. Así entendida, la lealtad hace referencia a lo que una persona o institución espera de otro, por lo que al hablar de lealtad se vincula al concepto de confianza.

La lealtad del abogado, se predica de todas sus actuaciones, especialmente para con su cliente, pero dichas virtudes también se predicen de sus relaciones con colegas y frente a la realización de la justicia, las cuales corresponden con el ejercicio recto de la profesión, de forma tal que no se atente contra la confianza depositada por la sociedad en el cumplimiento de su función social de promover la realización de la justicia, la convivencia pacífica y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Respecto a la lealtad de los abogados frente a la justicia, es claro que la misma se deriva de la función social que implica el ejercicio de la profesión, según la cual la función de los abogados en la sociedad

⁴⁴ Aparisi Miralles, Ángela. "El principio de lealtad profesional en la *praxis* de la abogacía: el conflicto de intereses" en *Ética profesional del abogado: principios generales y comentarios al nuevo Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile*; Sebastián Contreras, Alejandro Miranda, editores. Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de los Andes) No. 24, 2013, pp. 57-71.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

conlleva a la solución de los conflictos y la cohesión social, de forma tal que su rol es fundamental en la construcción de una sociedad justa, respetuosa de la dignidad humana y los derechos humanos de los individuos que la componen.

El artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 consagra una serie de actuaciones que considera atentan contra la recta y leal realización de la justicia, con el objetivo de moralizar las actuaciones que se adelanten ante la justicia, para así garantizar los principios de celeridad, oportunidad y eficacia de la justicia y que permita cumplir con su función de garante de la efectividad de los derechos fundamentales.

Conforme con lo anterior, es claro que el comportamiento desplegado por XXXXXX, al interponer en tres (3) oportunidades hábeas corpus con relación al proceso penal con radicado 90016000703201700234, a nombre de los acusados Aldemar Alberto Sáez Lozano, Carlos Alberto Sáez Jaramillo, Camilo Sáez Pineda, Ana Milena Pineda Muñoz, José Julián Vásquez Arboleda y Claudio Gilberto Hernández Lerma, alegando que en la audiencia donde solicitó, entre otras, la libertad por vencimiento de términos hubo una presunta intervención irregular de la juez de garantías, que permitió que se aplicara una norma procesal penal que no le era beneficiosa a los procesados, arguyendo que hacían parte de un Grupo Delictivo Organizado constituyó una falta disciplinaria, contra a la recta y legal realización de justicia y los fines del Estado.

Esta afirmación se hace con base en la prueba recaudada, pues quedó en evidencia que se trastocó el desarrollo del proceso penal, pues con cada petición infundada tuvo que ponerse en funcionamiento el aparato judicial para darle respuesta en el término perentorio de treinta y seis (36) horas, lo que incluía, entre otras cosas, que fueran vinculados todos



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

los sujetos procesales e intervinientes que tuvieran interés en el asunto, aunado a que contribuyó a la congestión judicial, a sabiendas que el deber ser del abogado es guardar lealtad con las partes del proceso y la administración de justicia, lo que implica, utilizar los recursos de ley conforme su finalidad.

En lo que atañe a la culpabilidad, el comportamiento del abogado es a todas luces doloso, tal como lo indicó el *a quo*, en la medida en que, en su calidad de defensor dentro del proceso penal, conocía todos y cada uno de los pormenores fácticos y jurídicos que rodeaban la situación jurídica de sus representados, así como devenir procesal, y sin embargo, decidió interponer tres (3) mecanismos constitucionales de habeas corpus con identidad de partes, hechos y pretensión.

Lo hizo el disciplinado, se insiste, de forma consciente y sabiendo de los deberes que dicha gestión representaba, no solo porque conocía del resultado adverso de las acciones, que de por sí hacían improcedente insistir en su interposición, sino que además desde el segundo hábeas corpus, estuvo en contravía del precepto contenido en el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, según el cual: “ (...) *Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez (...)*”.

Esta situación se encuentra corroborada en el último escrito de petición de hábeas corpus, toda vez que, a pesar de conocer los resultados de las dos anteriores acciones constitucionales, al haber sido el peticionario y quien impugnó las decisiones adversas a sus intereses, decidió instaurar una tercera, indicando que:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA



RICARDO A. MORALES CANO

Abogado Penalista - Conjuez Sala Penal del II Tribunal
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - CONVIVIO ESTADIANO DE COLOMBIA
 Ciudad Cartago - Asesoría Penal

Cartagena, marzo 27 de 2023-

Señores:
 Honorables, Magistrados:
 Sala Penal del Tribunal de Cali.
 Presente-

"¿Cuánta fuerza tendrá ante un juez imparcial e independiente, la Constitución y la ley para proteger la libertad de un ciudadano?"

=POR EL CUAL SE PRESENTA ACCION DE HABEAS CORPUS=.

Respetuoso saludo.

Le escribe **RICARDO A. MORALES CANO**, abogado en ejercicio, identificado con la c.c.No. 73.105.429 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 55689 del Consejo Seccional de la Judicatura a efectos de presentar Habeas Corpus correctivo, en calidad de agente oficioso de los señores, 1.-**JOSE JULIAN VASQUEZ ARBOLEDA** c.c.No. 1-037.664-704, 2.-**CARLOS ALBERTO SAEZ JARAMILLO**, C.C.NO.1.037.651; 3.-**CAMILO SAEZ PINEDA** C.C.NO.1.037.670.184; 4.-**CLAUDIO GILBERTO HERNANDEZ LERMA**,C.C.NO.6.645-469; 5.-**ALDEMAR ALBERTO SAEZ LOZANO**, C.C.NO.8.202.975 y 6.-**ANA MILENA PINEDA MUÑOZ**, C,C,NO.43.894.983. Lo hago en los siguientes términos:

Húmilmente asumo la culpa de no haber presentado antes este habeas corpus, cuando así lo dispuso el Honorable Tribunal de Cali y hoy, ha sido ratificado por la H.Corte Suprema de Justicia, como la única vía expedita para resolver este asunto.

Este conocimiento sobre el deber profesional vulnerado, no se encontraba viciado o disminuido porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca) al momento de declarar la improcedencia de la acción de tutela con radicado No. 2022-01697, impetrada igualmente por el disciplinado por los mismos hechos objeto de los hábeas corpus, haya indicado que en temas de violación al derecho a la libertad, el mecanismo procedente no era la contemplada en el artículo 86 sino del artículo 30 de la Constitución Política, pues la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión que resolvió negativamente su impugnación, tal como lo indicó el auto en el cual se compulsó las copias que dio origen a la presente investigación, recalcó que encontraba acertado el marco normativo regulador de la garantía a la libertad que tuvo en cuenta el juez de garantías para negar la libertad por vencimiento de términos (artículo 317 A Ley 906 de 2004), por tal motivo "(...) contrario al parecer de la parte actora, no está a su arbitrio acudir a la acción constitucional para exponer su tesis y obtener un resultado favorable, de ahí que intrascendente se torna la pretensión al invocar vulneración de derechos fundamentales, aspirando con ello a



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

imponer sus razones frente a la interpretación efectuada por las autoridades judiciales al asunto puesto a su consideración, en donde con argumentos claros y ajustados al ordenamiento jurídico se emitió la decisión pertinente.(...) ⁴⁵“

En conclusión, quedó demostrado con suficiencia, que el disciplinado conocía del deber de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, lo que significó que aún sabiendo que su petición ya había sido resuelta por el juez natural en primera y segunda instancia, que un juez constitucional al resolver la impugnación le había indicado que los medios constitucionales no eran procedentes, por ya haberse resuelto su solicitud con apego a la ley, dentro del proceso penal, insistió en interponer tres acciones constitucionales de hábeas corpus, obviando que esta, por disposición legal, sólo podía incoarse por una única vez.

Finalmente, en lo que respecta a la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses que impusiera el *a quo* al abogado XXXXXX, esta Corporación considera que la misma fue impuesta atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado y la misma satisface los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, la sanción referida se impuso atendiendo los criterios de: i) trascendencia social de la conducta, pues quedó demostrado que el togado abusó del mecanismo constitucional en cita, empleándolo en tres ocasiones de manera contraria a su finalidad, lo que afectó gravemente los fines propuestos por el Estado, en desmedro de la

⁴⁵ Folio 15/25 Documento 004 ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

administración de justicia; ii) la modalidad de la conducta, porque el accionar del disciplinado se adelantó bajo la modalidad dolosa, es decir, a pesar que el encartado conocía el contenido del deber profesional decidió actuar de manera desviada; iii) el perjuicio causado, pues el actuar del disciplinado contribuyó a la congestión judicial, al instaurar en tres oportunidades distintas, hábeas corpus con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, a sabiendas que ya había sido resuelta de fondo su solicitud por parte de los jueces de tutela y el juez natural; y) las modalidades y circunstancias en que cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, ya que de manera premeditada el disciplinado intentó ante distintos despachos judiciales que prosperaran las acciones constitucionales, e indicó alejado de la realidad en la última de ellas, que no había interpuesto con anterioridad hábeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO:CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca el veintiséis (26) de julio de 2023, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX, por incurrir en la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma, razón por la cual se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial, remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760012502000202300722 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

A 12883

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO

Secretario

Firmado Por:

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros

Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera

Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra

Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez

Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno

Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1febcf7476e3d16a900f08ee041435356b96a69b7879727b847509f1233ce1ab**

Documento generado en 12/06/2025 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>